Comodoro Rivadavia, ocho de septiembre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., R. N. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ SUMARIO. (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 67/2009,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

Que a fs. 387/407vta., la Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 19/2009 "CyC" (fs. 361/380), que rechaza los agravios de la demandada y admite parcialmente los de la actora, elevando la condena indemnizatoria a $130.000, por la causal de arbitrariedad (inc. e) del art. 291 del CPr.(Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial).

I. En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme el art. 293 del CPr., la demandada presenta el escrito en término, con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal, en la ciudad de Rawson (fs. 387 y 387vta.). Con relación al pago de la tasa de justicia, invoca la exención de la cual goza por disposición de la ley de tasas retributivas provincial, sin perjuicio de encontrarse exceptuado expresamente en el art. 292, inc. d del CPr.. Asimismo, el memorial expresa el alcance de su impugnación y cumple con el requisito de autosuficiencia, mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

II. Observadas que fueran las cargas mínimas para la viabilidad del recurso, de conformidad con el art. 292 del ritual, corresponde adentrarnos en la consideración del mismo.

Se agravia la casacionista por cuanto considera que el fallo de fs. 361/380 es arbitrario y nulo por falta de fundamentos, y porque viola los arts. 16 y 18 de la CN.

Crítica que se responsabilice a la Municipalidad por ser propietaria o guardiana de la cosa riesgosa, sin decir nada respecto acerca de la conducta negligente del niño, quien con su comportamiento provocó su propio daño. Considera que no fue apreciada correctamente la prueba testimonial, ni informativa.

Indica que por tratarse de una cosa inerte debe recaer sobre la víctima la carga de la prueba del comportamiento o posición anormal de la cosa.

Cita doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

III. Del análisis de los agravios esgrimidos, se desprende que la cuestión que la casacionista pretende que el Tribunal resuelva, es de hecho y prueba plenamente reservada a los jueces de grado.

Al respecto se ha sostenido que la tacha de arbitrariedad de la sentencia invocando la teoría del absurdo, basada fundamentalmente en la valoración de la prueba, -en el caso la prueba instrumental y la testimonial- y la solución dada en consecuencia al conflicto, es ajeno al ámbito extraordinario, por cuanto la selección de la prueba y la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- y no se consuma absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, como se da en el caso de examen (Hitters, Juan Carlos "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", págs.

450/452, Ed. Platense S.R.L., Segunda Edición, año 1984; S.I. N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93, STJCH Sent. 47/2005; 33/2005 S.R.E.), criterio que se aplica a los supuestos de arbitrariedad.

Debe recordarse, que es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974)" (S.R.E 04/02).

A mayor abundamiento, es necesario advertir que: "La alegación del absurdo tiene que acompañarse de la denuncia de infracción del precepto de la ley ritual que rige la tarea axiológica del juzgador y la demostración de su existencia debe ser concluyente, pues no es a la Corte a quien le compete explicar por qué no hay absurdo, sino a los agraviados demostrarlo sin lugar a dudas e "incontinenti", siendo de su riesgo que los argumentos sean convincentes (SCBs.As, 8/4/86, JA, T. 1986-IV, p.869, n° 154)" (Cfme. De Santo -Tratado de los Recursos- T. I, Recursos Extraordinarios, Ed. Universidad, Bs. As., 1988, pág.575)" (STJCH, Sent. 47/2005 SRE); exigencia que no satisfizo la recurrente en su libelo recursivo evidenciando sólo un criterio contrario al de las señoras Juezas de Cámara. La recurrente en su memoria no alcanza a demostrar el error en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicable al caso.

Resulta oportuno señalar que el Máximo Tribunal de la Nación, ha sostenido: "Es inadmisible el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aún cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza

federal" (Corte Sup., 14/12/1993, - S. y F. T e Hijos S.R.L. v. Dirección General Impositiva s/ repetición), JA 1994-II-231 y que: "es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art. 14 ley 48"(CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior - JA 2003-I- síntesis).

Conforme al análisis liminar efectuado, resulta claro, que los agravios del recurrente sólo traducen una mera discrepancia con la solución dada al caso, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo", ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos 298:30; 302:836, 1030; 303:772; y otros).

Es pertinente entonces declarar la inadmisibilidad del recurso planteado por la causa prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 387/407vta., contra la sentencia definitiva N° 19/2009 “CyC”, obrante a fs. 361/380.

2)Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 407vta.

3)Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 143 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS